

378R2454

28. 10. 78

Diario Oficial de las Comunidades Europeas

N° L 303/1

REGLAMENTO (CEE) N° 2454/78 DEL CONSEJO**de 19 de septiembre de 1978****referente a la celebración del Acuerdo en forma de Canje de Notas por el que se modifica el Acuerdo entre la Comunidad Económica Europea y el Reino de Noruega con objeto de adaptar determinadas especificaciones arancelarias**

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, su artículo 113,

Vista la Recomendación de la Comisión,

Considerando que, como consecuencia de las modificaciones que resultan de la Recomendación, de 18 de junio de 1976, del Consejo de Cooperación Aduanera, así como de ciertas modificaciones autónomas del arancel aduanero común y del arancel aduanero noruego, es conveniente adaptar determinadas especificaciones arancelarias del Acuerdo entre la Comunidad Económica Europea y el Reino de Noruega (1);

Considerando, además, que es conveniente modificar el Acuerdo anteriormente citado, con objeto de prever un procedimiento simplificado de adaptación de las especificaciones arancelarias en caso de nuevas modificaciones de los aranceles de las Partes Contratantes,

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 19 de septiembre de 1978.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Queda aprobado, en nombre de la Comunidad, el Acuerdo en forma de Canje de Notas por el que se modifica el Acuerdo entre la Comunidad Económica Europea y el Reino de Noruega.

El texto del Acuerdo figura anejo al presente Reglamento.

Artículo 2

Se autoriza al Presidente del Consejo para designar a la persona facultada para firmar el Acuerdo a fin de obligar a la Comunidad.

Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir del 1 de enero de 1978.

*Por el Consejo**El Presidente*

H.-D. GENSCHER

(1) DO n° L 171 de 27. 6. 1973, p. 2.

ACUERDO

en forma de Canje de Notas por el que se modifica el Acuerdo entre la Comunidad Económica Europea y el Reino de Noruega

Nota nº 1

Bruselas,

Señor Embajador,

Dada la aplicación, a partir del 1 de enero de 1978, de la Recomendación, de 18 de junio de 1976, del Consejo de Cooperación Aduanera, con objeto de modificar la nomenclatura para la clasificación de las mercancías en los aranceles aduaneros, y de ciertas modificaciones autónomas del arancel aduanero común y del arancel aduanero noruego, es conveniente adaptar la nomenclatura de ciertas especificaciones arancelarias que figuran en el Acuerdo entre la Comunidad Económica Europea y el Reino de Noruega firmado el 14 de mayo de 1973.

Por otra parte, es conveniente insertar en el Acuerdo un artículo 12 *bis*, con objeto de simplificar en lo sucesivo el procedimiento que deberá seguirse para la adaptación de las especificaciones arancelarias en caso de nuevas modificaciones del arancel aduanero de una de las Partes Contratantes.

Las mencionadas modificaciones figuran en el Anexo adjunto.

Tengo el honor de confirmarle el acuerdo de la Comunidad acerca de dichas modificaciones, y le propongo que entren en vigor el 1 de enero de 1978.

Le agradecería tuviera a bien confirmarme el acuerdo de su Gobierno sobre lo que precede.

Le ruego acepte, señor Emajador, el testimonio de mi más alta consideración.

*En nombre del Consejo
de las Comunidades Europeas*

Nota nº 2

Bruselas,

Señor . . . ,

Tengo el honor de acusar recibo de su Nota con fecha de hoy, redactada en los siguientes términos:

«Dada la aplicación, a partir del 1 de enero de 1978, de la Recomendación, de 18 de junio de 1976, del Consejo de Cooperación Aduanera, con objeto de modificar la nomenclatura para la clasificación de las mercancías en los aranceles aduaneros, y de ciertas modificaciones autónomas del arancel aduanero común y del arancel aduanero noruego, es conveniente adaptar la nomenclatura de ciertas especificaciones arancelarias que figuran en el Acuerdo entre la Comunidad Económica Europea y el Reino de Noruega firmado el 14 de mayo de 1973.

Por otra parte, es conveniente insertar en el Acuerdo un artículo 12 *bis*, con objeto de simplificar en lo sucesivo el procedimiento que deberá seguirse para la adaptación de las especificaciones arancelarias en caso de nuevas modificaciones del arancel aduanero de una de las Partes Contratantes.

Las mencionadas modificaciones figuran en el Anexo adjunto.

Tengo el honor de confirmarle el acuerdo de la Comunidad acerca de dichas modificaciones, y le propongo que entren en vigor el 1 de enero de 1978.

Le agradecería tuviera a bien confirmarme el acuerdo de su Gobierno sobre lo que precede.»

Por mi parte puedo confirmarle el acuerdo de mi Gobierno sobre lo que precede.

Le ruego acepte, señor . . . , el testimonio de mi más alta consideración.

*En nombre del Gobierno
del Reino de Noruega*

ANEXO

MODIFICACIONES QUE DEBERÁN INTRODUCIRSE EN EL ACUERDO ENTRE LA COMUNIDAD ECONÓMICA EUROPEA Y EL REINO DE NORUEGA

I. Después del artículo 12, se insertará un artículo 12 bis redactado en los siguientes términos:

«En caso de modificaciones de la nomenclatura del arancel aduanero de una o de las dos Partes Contratantes para productos mencionados en el Acuerdo, el Comité mixto podrá adaptar la nomenclatura arancelaria del Acuerdo para dichos productos a las mencionadas modificaciones, respetando el principio de mantenimiento de las ventajas que resultan del Acuerdo.»

II. A partir del 1 de enero de 1978, los apartados 1, 2 y 3 del artículo 1 del Protocolo nº 1 se modificarán del siguiente modo:

«1. Los derechos de aduana de importación en la Comunidad en su composición originaria, de los productos de los Capítulos 48 y 49 del arancel aduanero común, se suprimirán progresivamente de acuerdo con el siguiente ritmo:

Calendario	Productos de las partidas y subpartidas 48.01 C II, 48.01 F, 48.07 C, 48.13 y 48.15 B	Otros productos
	Tipos de los derechos aplicables en porcentajes	Porcentajes de los derechos de base aplicables
el 1 de enero de 1978	8	65
el 1 de enero de 1979	6	50
el 1 de enero de 1980	6	50
el 1 de enero de 1981	4	35
el 1 de enero de 1982	4	35
el 1 de enero de 1983	2	20
el 1 de enero de 1984	0	0

2. Los derechos de aduana de importación en Irlanda de los productos mencionados en el apartado 1, se suprimirán progresivamente de acuerdo con el siguiente ritmo:

Calendario	Porcentajes de los derechos de base aplicables
el 1 de enero de 1978	20
el 1 de enero de 1979	15
el 1 de enero de 1980	15
el 1 de enero de 1981	10
el 1 de enero de 1982	10
el 1 de enero de 1983	5
el 1 de enero de 1984	0

3. No obstante lo dispuesto en el artículo 3 del Acuerdo, Dinamarca y el Reino Unido aplicarán, a la importación de los productos mencionados en el apartado 1 y originarios de Noruega, los derechos de aduana indicados a continuación:

Calendario	Productos de las partidas y subpartidas 48.01 C II, 48.01 F, 48.07 C, 48.13 y 48.15 B	Otros productos
	Tipos de los derechos aplicables en porcentajes	Porcentajes de los derechos aplicables del arancel aduanero común
el 1 de enero de 1978	8	65
el 1 de enero de 1979	6	50
el 1 de enero de 1980	6	50
el 1 de enero de 1981	4	35
el 1 de enero de 1982	4	35
el 1 de enero de 1983	2	20
el 1 de enero de 1984	0	0

III. A partir del 1 de enero de 1978, el cuadro que figura en el apartado 2 del artículo 2 del Protocolo nº 1, se modificará del siguiente modo:

«Número del arancel aduanero común	Designación de las mercancías
28.56	Carburos, sean o no de constitución química definida A. (sin cambios)
56.01 a 79.01	} (sin cambio)»

IV. A partir del 1 de enero de 1978, el apartado 1 del artículo 5 del Protocolo nº 1, se modificará del siguiente modo:

«1. Los derechos de aduana de importación en Noruega de los productos originarios de la Comunidad en su composición originaria y de Irlanda que figuran en el Anexo D, se reducirán progresivamente a los niveles indicados a continuación y de acuerdo con el siguiente ritmo:

Calendario	Porcentajes de los derechos de base aplicables
el 1 de enero de 1978	65
el 1 de enero de 1979	50
el 1 de enero de 1980	50
el 1 de enero de 1981	35
el 1 de enero de 1982	35
el 1 de enero de 1983	20
el 1 de enero de 1984	0»

V. A partir del 1 de enero de 1978, la nomenclatura del Anexo A del Protocolo n° 1, se modificará del siguiente modo:

«Número del arancel aduanero común	Designación de las mercancías
Capítulo 48	(sin cambios)
48.01	<p>Papeles y cartones, incluida la guata de celulosa, en rollos o en hojas:</p> <p>C. (sin cambios)</p> <p>II. (sin cambios)</p> <p>ex F. Los demás:</p> <ul style="list-style-type: none"> — Papel biblia, papel cebolla; los demás papeles de impresión y de escritura exentos de pasta de madera mecánica o con un contenido de pasta de madera mecánica igual o inferior al 5 % — Papeles de impresión y de escritura con pasta de madera mecánica, con exclusión del papel cebolla — Papel semiquímico para ondular, llamado "fluting" — Papel sulfito para embalaje — no expresados, con exclusión de la guata de celulosa y las hojas de fibra de celulosa llamadas "tissue": <ul style="list-style-type: none"> — Los demás papeles — Los demás cartones
48.03 a 48.05	} (sin cambios)
48.07	<p>Papeles y cartones estucados, revestidos, impregnados o coloreados superficialmente (jaspeados, indianas y similares) o impresos (distintos de los del Capítulo 49), en rollos o en hojas:</p> <p>C. Los demás:</p> <ul style="list-style-type: none"> — Papel estucado de impresión o de escritura — no expresados
48.15	(sin cambios)
48.16	<p>Cajas, sacos y otros envases de papel o cartón; cartonajes usados en oficinas, tiendas y similares:</p> <p>A. Cajas, sacos y otros envases de papel o cartón</p>
48.21	<p>Las demás manufacturas de pasta de papel, de papel, de cartón o de guata de celulosa:</p> <p>B. Pañales y mantillas para bebés, acondicionadas para la venta al por menor</p> <p>D. Las demás</p>
ex Capítulo 48	Los demás productos del Capítulo 48, en exclusión de los de la subpartida 48.01 A
ex Capítulo 49	(sin cambios)»

VI. A partir del 1 de enero de 1978, la nomenclatura del Anexo B del Protocolo nº 1, se modificará del siguiente modo:

«Número del arancel aduanero común	Designación de las mercancías
48.01	Papeles y cartones, incluida la guata de celulosa, en rollos o en hojas: C. (sin cambios) II. (sin cambios) ex F. Los demás: — Papeles de impresión y de escritura con pasta de madera mecánica, con exclusión del papel cebolla — Papel sulfito para embalaje — no expresados, con exclusión de la guata de celulosa y de las hojas de fibra de celulosa llamadas "tissues" — los demás papeles y cartones de la partida 48.01 con exclusión de los productos de la subpartida 48.01 A y de los productos sometidos a límites máximos.
48.05	(sin cambios)
48.07	Papeles y cartones estucados, revestidos, impregnados o coloreados superficialmente (jaspeados, indianas y similares) o impresos (distintos de los del Capítulo 49), en rollos o en hojas: C. Los demás: — papel estucado de impresión o de escritura — no expresados»

VII. A partir de 1 de enero de 1978, la nomenclatura del Anexo C del Protocolo nº 1, se modificará del siguiente modo:

«Número del arancel aduanero común	Designación de las mercancías
28.56	Carburos, sean o no de constitución química definida: A. (sin cambios)
48.01	Papeles y cartones, incluida la guata de celulosa, en rollos o en hojas: C. (sin cambios) II. (sin cambios) ex F. Los demás: — Papel biblia, papel cebolla; los demás papeles de impresión y de escritura exentos de pasta de madera mecánica o con un contenido de pasta de madera mecánica igual o inferior al 5 % — Papeles de impresión y de escritura con pasta de madera mecánica, con exclusión del papel cebolla — Papel semiquímico para ondular, llamado "fluting" — Papel sulfito para embalaje — no expresados, con exclusión de la guata de celulosa y de las hojas de fibra de celulosa llamadas "tissue"
48.03	(sin cambios)

Número del arancel aduanero común	Designación de las mercancías
48.07	Papeles y cartones estucados, revestidos, impregnados o coloreados superficialmente (jaspeados, indianas y similares) o impresos (distintos de los del Capítulo 49), en rollos o en hojas: ex C. Los demás: — no expresados, con exclusión del papel estucado de impresión o de escritura
73.02 a 76.03	} (sin cambios)»

VIII. A partir del 1 de enero de 1978, la nomenclatura del Anexo D del Protocolo nº 1, se modificará del siguiente modo:

«Número del arancel aduanero noruego	Designación de las mercancías
ex 51.04	Tejidos de fibras textiles sintéticas y artificiales continuas (incluidos los tejidos de monofilamentos o de tiras de las partidas 51.01 o 51.02), con exclusión del tejido de cuerda, de los tejidos que contengan en peso más del 10 % de seda y de los tejidos destinados a ser utilizados en la industria para la producción de vestidos
53.10	(sin cambios)
ex 53.11	Tejidos de lana o de pelos finos, con exclusión de los tejidos que contengan en peso más del 10 % de seda y de los tejidos destinados a ser utilizados en la industria para la producción de vestidos
54.05 a 55.08	} (sin cambios)
ex 55.09	Otros tejidos de algodón, con exclusión de los tejidos que contengan en peso más del 10 % de seda y los tejidos destinados a ser utilizados en la industria para la producción de vestidos
56.06	(sin cambios)
ex 56.07	Tejidos de fibras textiles sintéticas y artificiales discontinuas, con exclusión de los tejidos que contengan en peso más del 10 % de seda y de los tejidos destinados a ser utilizados en la industria para la producción de vestidos
ex 58.04 a ex 85.15	} (sin cambios)»

IX. A partir del 1 de enero de 1978, la nomenclatura del Anexo E del Protocolo nº 1, se modificará del siguiente modo:

*Número del arancel aduanero noruego	Designación de las mercancías
ex 33.06	Productos de perfumería o de tocador y cosméticos, preparados
36.01	(sin cambios)
36.02	(sin cambios)
ex 36.04	Mechas, cordones detonantes
39.01	(sin cambios)
	C. Tripas artificiales para productos de salchichería
	D. Los demás
39.02	} (sin cambios)
a	
73.20	
73.38	Artículos de uso doméstico y de higiene y sus partes, de fundición, hierro o acero; lana de hierro o acero; esponjas, rodillas, guantes y artículos similares para fregar, lustrar y usos análogos, de hierro o de acero:
	A. Artículos de uso doméstico:
	2. Los demás
	B. Artículos de higiene:
	2. Los demás
76.02	} (sin cambios)
a	
82.07	
ex 82.09	Cuchillos con hoja cortante o dentada (incluidas las navajas de podar), y sus hojas, distintos de las cuchillas de la partida 82.06, con exclusión de las hojas cortantes
82.14	} (sin cambios)
a	
87.10	
87.13	Coches para el transporte de niños; sus partes y piezas sueltas
90.28	(sin cambios)
ex 92.11	Tocadiscos, aparatos para dictar y demás aparatos para el registro o la reproducción del sonido, incluidas las platinas de tocadiscos, los giracintas y los girahilos, con lector de sonido o sin él; aparatos para el registro o la reproducción de imágenes y de sonido en televisión, por procedimiento magnético
94.03	(sin cambios)
96.01	Escobas y escobillas de haces atados, con mango o sin él; artículos de cepillería (cepillos, cepillos-escoba, brochas, pinceles y análogos), incluidos los cepillos que constituyan elementos de maquinaria; cabezas preparadas para artículos de cepillería; rodillos para pintar; raederas de caucho o de otras materias flexibles análogas:
	B. Rodillos para pintar

Número del arancel aduanero noruego	Designación de las mercancías
96.01 (cont.)	C. Los demás 1. con montura de cartón, madera o metal no cubiertos: a) de materias vegetales b) los demás 2. Los demás
98.01	(sin cambios)
98.02	(sin cambios)»

X. A partir del 1° de enero de 1978, el cuadro I que figura en el Protocolo nº 2, se modificará del siguiente modo:

«COMUNIDAD ECONÓMICA EUROPEA

Número del arancel aduanero común	Designación de las mercancías	Derechos de base	Derechos aplicables el 1 de julio de 1977
15.10 a 18.16	} (sin cambios)	(sin cambios)	(sin cambios)
19.02			
	Extractos de malta; preparados para la alimentación infantil o para usos dietéticos o culinarios, a base de harinas, sémolas, almidones, féculas o extractos de malta, incluso con adición de cacao en una proporción inferior al 50 % en peso:		
	A. Extractos de malta	8 % + em	em
	B. Los demás	11 % + em	em
19.03 a 19.05	} (sin cambios)	(sin cambios)	(sin cambios)
19.07			
	Panes, galletas de mar y demás productos de panadería ordinaria, sin adición de azúcar, miel, huevos, materias grasas, queso o frutas; hostias, sellos para medicamentos, obleas, pastas desecadas de harina, de almidón o de fécula en hojas y productos análogos:		
	A. Pan crujiente llamado "Knäckebrot"	9 % + em con una percepción máxima del 24 % + dah	em
	B. Pan ácimo ("mazoth")	6 % + em con una percepción máxima del 20 % + dah	em
	C. Hostias, sellos para medicamentos, obleas, pastas desecadas de harina, de almidón o de fécula en hojas y productos análogos	7 % + em	em
	D. Los demás	14 % + em	em
19.08	(sin cambios)	(sin cambios)	(sin cambios)
21.02	Extractos o esencias de café, de té o de yerba mate y preparaciones a base de estos extractos o esencias; achicoria tostada y demás sucedáneos de café tostados y sus extractos:		
	C. Achicoria tostada y demás sucedáneos de café tostados:		
	II. Los demás	8 % + em	em

Número del arancel aduanero común	Designación de las mercancías	Derechos de base	Derechos aplicables el 1 de julio de 1977
21.02 (cont.)	D. Extractos de achicoria tostada y los demás sucedáneos de café tostados:		
	II. Los demás	14 % + em	em
21.04 a 21.06	} (sin cambios)	(sin cambios)	(sin cambios)
21.07	Preparados alimenticios no expresados ni comprendidos en otras partidas:		
	A. (sin cambios)	(sin cambios)	(sin cambios)
	B. (sin cambios)	(sin cambios)	(sin cambios)
	C. (sin cambios)	(sin cambios)	(sin cambios)
	D. (sin cambios)	(sin cambios)	(sin cambios)
	E. (sin cambios)	(sin cambios)	(sin cambios)
	G. Los demás:		
	I. que no contengan materias grasas, procedentes de la leche o que las contengan en cantidad inferior al 1,5 % en peso:		
	a) que no contengan sacarosa o que la contengan en cantidad inferior al 5 % en peso (incluido el azúcar invertido, calculado en sacarosa):		
	ex 1. que no contengan almidón ni féculas o que los contengan en cantidad inferior al 5 % en peso:		
	— hidrolizados de proteínas; autolizados de levadura	20 %	6 %
	2. con un contenido en peso de almidón o de fécula igual o superior al 5 %	13 % + em	em
	b) con un contenido en peso de sacarosa (incluido el azúcar invertido, calculado en sacarosa) igual o superior al 5 % e inferior al 15 %	13 % + em	em
	c) con un contenido en peso de sacarosa (incluido el azúcar invertido, calculado en sacarosa) igual o superior al 15 % e inferior al 30 %	13 % + em	em
	d) con un contenido en peso de sacarosa (incluido el azúcar invertido, calculado en sacarosa) igual o superior al 30 % e inferior al 50 %	13 % + em	em
	e) con un contenido en peso de sacarosa (incluido el azúcar invertido, calculado en sacarosa) igual o superior al 50 % e inferior al 85 %	13 % + em	em
	f) con un contenido en peso de sacarosa (incluido el azúcar invertido, calculado en sacarosa) igual o superior al 85 %	13 % + em	em
	II. con un contenido en peso de materias grasas procedentes de la leche igual o superior al 1,5 % pero inferior al 6 %	13 % + em	em
	III. con un contenido en peso de materias grasas procedentes de la leche igual o superior al 6 % pero inferior al 12 %	13 % + em	em
	IV. con un contenido en peso de materias grasas procedentes de la leche igual o superior al 12 % pero inferior al 18 %	13 % + em	em
	V. con un contenido en peso de materias grasas procedentes de la leche igual o superior al 18 % pero inferior al 26 %	13 % + em	em
	VI. con un contenido en peso de materias grasas procedentes de la leche igual o superior al 26 % pero inferior al 45 %:		
	— en envases inmediatos con un contenido neto inferior o igual a 1 kg	13 % + em	em
	— Los demás	13 % + em	6 % + em
	VII. con un contenido en peso de materias grasas procedentes de la leche igual o superior al 45 % pero inferior al 65 %:		

Número del arancel aduanero común	Designación de las mercancías	Derechos de base	Derechos aplicables el 1 de julio de 1977
21.07 (cont.)	— en envases inmediatos con un contenido neto inferior o igual a 1 kg — Los demás	13 % + em 13 % + em	em em
	VIII. con un contenido en peso de materias grasas procedentes de la leche igual o superior al 65 % pero inferior al 85 % — en envases inmediatos con un contenido neto inferior o igual a 1 kg — Los demás	13 % + em 13 % + em	em 6 % + em
	IX. con un contenido en peso de materias grasas procedentes de la leche igual o superior al 85 %: — en envases inmediatos con un contenido neto inferior o igual a 1 kg — Los demás	13 % + em 13 % + em	em 6 % + em
22.02 a 39.06	} (sin cambios)	(sin cambios)	(sin cambios)

XI. A partir del 1 de enero de 1978, el cuadro II que figura en el Protocolo nº 2, se modificará del siguiente modo:

•NORUEGA

Número del arancel aduanero noruego	Designación de las mercancías	Derechos de base Nkr/kg	Derechos aplicables el 1 de julio de 1977
15.10 a 18.06	} (sin cambios)	(sin cambios)	(sin cambios)
19.02	Extractos de malta; preparados para la alimentación infantil o para usos dietéticos o culinarios, a base de harinas, sémolas, almidones, féculas o extractos de malta, incluso con adición de cacao en una proporción inferior al 50 % en peso: — Extractos de malta — Preparados para pasteles en recipientes con un contenido neto inferior a 2 kg — Los demás	0,40 0,80 0,80	0 0 (*) 0,50 (*)
19.03 a 19.05	} (sin cambios)	(sin cambios)	(sin cambios)
19.07	Panes, galletas de mar y demás productos de panadería ordinaria, sin adición de azúcar, miel, huevos, materias grasas, queso o frutos; hostias, sellos para medicamentos, obleas, pastas desecadas de harina, de almidón o de fécula en hojas y productos análogos — Hostias, sellos para medicamentos, obleas, pastas desecadas de harina, de almidón o de fécula en hojas y productos análogos — Pan crujiente llamado "knekkebrød" — Pan crujiente llamado "flatbrød": — que contengan trigo — Los demás	1,60 20 % 0,80 0,20	0 10 % (*) 0 0

(*) (Sin cambios)

Número del arancel aduanero común	Designación de las mercancías	Derechos de base	Derechos aplicables el 1 de julio de 1977
19.07 (cont.)	<ul style="list-style-type: none"> — Galletas de mar, pan rallado y tostadas: — que contengan trigo — Los demás — Los demás — que contengan trigo — Los demás 	<ul style="list-style-type: none"> 0,80 0,20 0,80 0,20 	<ul style="list-style-type: none"> 0 0 0,50 (*) 0
19.08	(sin cambios)	(sin cambios)	(sin cambios)
ex 21.02	Achicoria tostada y demás sucedáneos torrefactos de café tostados y sus extractos	0	0
21.04 a 35.06	} (sin cambios)	(sin cambios)	(sin cambios)
ex 35.07	Enzimas; enzimas preparadas, no expresadas ni comprendidas en otras partidas: — Enzimas preparadas que contengan materias alimenticias	30 %	0 (*)
ex 38.12 a ex 39.06	} (sin cambios)	(sin cambios)	(sin cambios)

(*) (Sin cambios)»